

EJECUCIÓN 20/2006, RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2005-A Y EJECUCIÓN 11/2006, DERIVADAS DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE JORGE MORALES RUBIO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 35/2005-A y ejecución 11/2006, derivadas de la solicitud de Jorge Morales Rubio, resuelta por este órgano colegiado el seis de enero de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00160 e integró el expediente DGD/UE-A/107/2005, Jorge Morales Rubio pidió *“el dato estadístico de las veces que la Suprema Corte haya ejercido la facultad de investigación prevista en los párrafos II y III del artículo 97 Constitucional sobre violación a las garantías individuales y rubros investigados.”*

II. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio número DGPJ/714/2005, de treinta de noviembre del año próximo pasado, el

titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó lo siguiente:

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/1041/2005, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información solicitada por el C. Jorge Morales Rubio, consistente en:

““El dato estadístico de las veces en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercido la Facultad de Investigación, prevista en los párrafos II y III del artículo 97 Constitucional, en lo referente a Garantías Individuales.””

Por este conducto, respetuosamente le informo a Usted, que esta oficina no cuenta con un documento que contenga la información solicitada.”

III. El seis de enero del año que transcurre, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 35/2005-A en los siguientes términos:

“II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se sostuvo que no se cuenta con un documento en el que conste el dato estadístico de las veces en que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal.

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, tal como este Comité se pronunció al resolver las Clasificaciones de Información 6/2004-J, 7/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:”

(...)

“De lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un

mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que pudiera localizarse la información solicitada, lo que se podría realizar mediante su consulta física.

*En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, **fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.***

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se encuentran dispersos en los documentos que tiene bajo su resguardo, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información, dispersa por su origen y naturaleza, para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:”

(...)

“No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos que podrían encontrarse dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe reiterar, que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con base en lo anteriormente expuesto, al resolver las clasificaciones de información 6/2004-J, 7/2004-J y 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 28/2004-J, 40/2004-J y 04/2004-A, este Comité señaló que la unidad departamental indicada de realizar dicha labor es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:”

(...)

“Del numeral anterior se advierte, que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, con ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que conste el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha, adicionada con otros datos relevantes como son los de identificación del expediente, la parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación, los funcionarios comisionados, fecha en que se inició, hechos investigados, fecha de resolución y sentido de la misma.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico **deberá remitir a este Comité el documento respectivo**, con el fin de que sea ingresado a la Red del Poder Judicial de la Federación.

En atención a las consideraciones vertidas, se revoca la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento respectivo, siguiendo los lineamientos que arriba quedaron expuestos, **se le otorga a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, un plazo de hasta dos meses para elaborarlo, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución.**

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación, se informa al solicitante que relativo a la información que requirió, este Alto Tribunal ha publicado una obra intitulada: “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación,” misma que se encuentra consultable en la biblioteca “Silvestre Moreno Cora” ubicada en el Edificio Alterno de este Alto Tribunal sito en la calle 16 de septiembre número treinta y ocho, planta Baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en un horario de lunes a viernes de nueve a diecisiete treinta horas y sábados de nueve a catorce horas, asimismo, puede ser consultada en las bibliotecas de las Casas de la Cultura Jurídica sitas en las ciudades importantes de la República, así como su venta en los locales de este Alto Tribunal expuestos para ese efecto, publicación que a estimación de este Comité puede resultar de su interés y satisfacer de manera inmediata su solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Jorge Rubio Morales, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

(...)"

IV. El treinta de enero del año en curso, se notificó por correo certificado con acuse de recibo a Jorge Morales Rubio de la resolución a que se hace referencia y, mediante oficio DGD/UE/0165/2006, al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Mediante oficio DGPJ/178/2006, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió un disquette con la información solicitada por Jorge Morales Rubio, y derivado de su análisis, el quince de junio de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información emitió la Ejecución 11/2006 cuyos argumentos, en lo conducente se transcriben:

II. Como se advierte de los antecedentes, respecto de lo solicitado por Jorge Morales Rubio, este órgano colegiado determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debía tener bajo su resguardo un documento en el que conste el dato estadístico sobre las ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las diversas reformas que ha sufrido el artículo desde su vigencia en mil novecientos diecisiete a la fecha y añadir "los de identificación del expediente, la parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación, los funcionarios comisionados, fecha en que se inició, hechos investigados, fecha de resolución y sentido de la misma."

En cumplimiento a lo anterior, la dirección general en cita, remite un disquette que contiene el documento en formato "Excel" denominado "CLASIFICACIÓN 35-2005-A" que incluye dos hojas de cálculo con los títulos "Tabla Resumen" y "Art. 97 Constitucional", a través de las que se proporciona información relativa a trece asuntos que sobre el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional se admitieron a trámite y cuyo contenido a continuación se describe.

“Tabla Resumen”.

Presenta el siguiente encabezado: “Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional”.

Posteriormente, los trece asuntos a que se hizo referencia, se ubican en alguna de las tres columnas de la tabla, atendiendo a si se resolvió no ejercer la facultad de investigación, si se determinó ejercerla o si se encuentra pendiente de resolver el asunto, respecto de los que cabe hacer notar, todos corresponden a la Novena Época aunque ello no se precise, lo cual se puede observar a continuación.

“Art. 97 Constitucional”

El encabezado de esta hoja de cálculo refiere: “Asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el Artículo 97 Constitucional”.

Así mismo, contiene en once columnas los datos relativos a los expedientes en comento:

- 1) “NÚMERO”
- 2) “EXPEDIENTE”
- 3) “PROMOVENTE”
- 4) “HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD”
- 5) “FUNCIONARIOS COMISIONADOS”
- 6) “FECHA DE INGRESO”
- 7) “FECHA DE ACUERDO INICIAL”
- 8) “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL”
- 9) “ÓRGANO RESOLUTOR”
- 10) “FECHA DE RESOLUCIÓN”
- 11) “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”

Como resultado del análisis de las hojas de cálculo descritas se emiten las siguientes consideraciones:

- 1) En el oficio mediante el cual la unidad administrativa remitió a este comité el documento en análisis, se aclara que se trata sólo de trece asuntos que fueron admitidos a trámite, respecto de lo que conviene precisar, que todos ellos corresponden a la Novena Época; sin embargo, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no consideró dentro de la información que pone a disposición, el expediente varios 3/46, promovido por el Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional, conocido como caso León, en el que este Alto Tribunal determinó ejercer la mencionada facultad de investigación, respecto del cual, incluso, se hace referencia en la clasificación de información 02/2006-J, ya que este órgano colegiado, a manera de orientación para el solicitante, señaló “(...) este Alto Tribunal ha publicado

una obra intitulada: “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”, segunda edición, noviembre de 2003, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra consultable en la biblioteca “Silvestre Moreno Cora” (...)”

Por lo anterior, se estima necesario que la unidad administrativa incluya dentro del documento que pone a disposición del solicitante, la información relativa al caso León, pues respecto de dicho expediente, se tiene certeza de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo admitió a trámite y determinó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal; además, deberá incluirse dicho asunto en la hoja de cálculo “Tabla Resumen”.

2) En la segunda columna de la hoja “Tabla Resumen”, se especifican aquellos asuntos en los que este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional, indicando en el último renglón el total de ellos, por lo que se estima que dicha información es acorde con lo solicitado por Jorge Morales Rubio, en relación con los asuntos que se informan.

3) Por cuanto a los demás datos que en la clasificación de información 35/2005-A este comité determinó debería contener el documento, éstos se contemplan en algunas de las columnas de la hoja de cálculo “Art. 97 Constitucional”, como a continuación se evidencia:

Datos precisados en la Clasificación de Información 35/2006-A	Columnas de la hoja de cálculo “Art. 97 Constitucional”
De identificación del expediente.	“EXPEDIENTE” (2)
Parte legitimada que solicitó el ejercicio de la facultad de investigación	“PROMOVENTE” (3)
Funcionarios comisionados.	“FUNCIONARIOS COMISIONADOS (5)
Fecha en que se inició.	“FECHA DE ACUERDO INICIAL (7)
Hechos investigados.	“HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD” (4)
Fecha de resolución.	“FECHA DE RESOLUCIÓN” (10)
Sentido de la resolución.	“SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN” (11)

En adición a la anterior información, el documento que la unidad administrativa remite a consideración de este órgano colegiado, contiene las columnas “FECHA DE INGRESO”, “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL” y “ÓRGANO RESOLUTOR”, de ahí que se considere que no sólo se presentan los datos requeridos en la clasificación citada, sino que se añaden otros que complementan y clarifican la información.

4) En relación con las “solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional 1/2006 y 2/2006”, las cuales se relacionan en los números progresivos doce y trece de la segunda hoja de cálculo comentada, si bien es cierto que al siete de abril del año en curso, fecha en la que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió el documento que se analiza a la Unidad de Enlace aún no habían sido resueltas por el Tribunal Pleno, esto es, siete de abril del año en curso y así se precisó en él, a la fecha de la presente ejecución ya lo están, puesto que el veinticuatro y dieciocho de abril de dos mil seis, respectivamente, este Alto Tribunal determinó lo conducente; por lo tanto, debe completarse la información de dichos asuntos en las columnas de la hoja de cálculo “Art. 97 Constitucional” y hacerse las adecuaciones respectivas en la “Tabla Resumen”.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Unidad de Enlace notifique la presente resolución, deberá modificar el documento analizado, en atención de las consideraciones identificadas con los números 1) y 4) y remitirlo a este comité, para que una vez autorizado se haga público.

Por otra parte, acerca de la prórroga que la unidad departamental solicita para revisar aproximadamente cuarenta y cinco mil expedientes en el archivo de este Alto Tribunal, debido a que durante diversos periodos de mil novecientos diecisiete a la fecha, los asuntos de los que se requiere información fueron registrados de diferentes maneras (solicitud, petición, varios o facultad de atracción), este Comité de Acceso a la Información determina que en un plazo no mayor de seis meses a partir del siguiente al de la notificación de la presente, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá haber concluido la revisión de dichos expedientes, así como la elaboración del documento respectivo, sin menoscabo de que mensualmente remita un informe a este órgano colegiado sobre el avance de la investigación y, en su caso, el documento que sea posible generar a partir de los resultados que se obtengan, para que una vez autorizado se haga público.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para los efectos precisados en la consideración II de esta resolución.

VI. En cumplimiento de la ejecución referida, el trece de julio del año actual, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió a la Unidad de Enlace un disquete con la información solicitada por el peticionario mediante oficio DGPJ/422/2006, que en lo conducente señala:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ejecución 11/2006 relacionada con la Clasificación de Información 35/2005-A, por este medio, le remito un disquete que contiene la información requerida por Jorge morales Rubio.” (...)

“Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando Segundo, última parte de la resolución de mérito, hago de su conocimiento que esta Dirección General dará inicio a la revisión de aproximadamente cuarenta y cinco mil expedientes que del año de 1917 a la fecha han ingresado a este Alto Tribunal y que fueron registrados bajo diversas clasificaciones, a saber, Petición, Solicitud, Facultad de Atracción y Varios.”

(...)

VII. Por oficio SEJA-0773/2006, el tres de agosto del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, turnó el expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, ya que fue el ponente de la clasificación de información con la que se encuentra relacionada.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De lo transcrito en el antecedente V se advierte, que en la ejecución 11/2006, este órgano colegiado analizó el documento enviado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en cumplimiento de la clasificación de información 35/2005-A, derivada de la solicitud de acceso de Jorge Morales Rubio, por lo que en dicha ejecución se determinó devolver dicho documento a la unidad departamental en cita, para que lo modificara acorde con las observaciones precisadas en los incisos 1) y 4) de esa ejecución, a fin de estar en posibilidad de entregar al solicitante la información estadística respecto del número de veces en que este Alto Tribunal ha ejercido la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional.

Las observaciones a que se hace referencia en los incisos 1) y 4) de la ejecución 11/2006 consisten, substancialmente, en lo siguiente:

- 1) Incluir en el documento que se ponga a disposición el expediente varios 3/46, conocido como “caso León”, en el que este Alto Tribunal resolvió ejercer la facultad de investigación,

máxime que en la clasificación de información que dio origen a esta ejecución, a manera de orientación para el solicitante, se hizo referencia al libro “La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los casos León y Aguas Blancas”; asimismo, que dicho asunto era necesario incluirse en la hoja de cálculo tabla resumen.

4) Actualizar la información correspondiente a las “solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional 1/2006 y 2/2006”, puesto que a la fecha en que se emitió la ejecución 11/2006 dichos asuntos ya habían sido resueltos.

El documento que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en cumplimiento de la referida ejecución, está elaborado en formato “Excel” y se denomina: “EJECUCIÓN 11/2006” que incluye dos hojas de cálculo con los títulos “*Tabla Resumen*” y “*Artículo 97 Constitucional*”.

De conformidad con lo determinado por este comité de acceso a la información al resolver tanto la clasificación de información 35/2006-A, como la ejecución 11/2006, se estima que el documento analizado cumple con las observaciones a que se ha hecho referencia, pues por una parte, la información relativa a las solicitudes de investigación 1/2006 y 2/2006 se ha actualizado y, por otra, además de incluir el expediente varios 3/46, conocido como “caso León”, se añade la información correspondiente a diez asuntos más, anteriores a la Novena Época, que se integraron con motivo de solicitudes de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información concluye que ha sido atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en la citada ejecución 11/2006, respecto de modificar el documento relativo a la información

estadística sobre las solicitudes de investigación que prevé el artículo 97 constitucional.

En ese sentido, ya que Jorge Morales Rubio pidió expresamente en su solicitud de acceso “*el dato estadístico de las veces que la Suprema Corte haya ejercido la facultad de investigación prevista en los párrafos II y III del artículo 97 Constitucional sobre violación a las garantías individuales y rubros investigados.*”, el documento que la unidad departamental ponga a disposición del gobernado debe referirse únicamente a los asuntos relacionados con dicha solicitud, es decir, sólo a aquéllos en los que este Alto Tribunal ejerció la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la Unidad de Enlace debe notificar esta resolución a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para que de manera inmediata modifique el documento y se a la brevedad se ponga a disposición del solicitante, una vez que éste acredite haber realizado el pago correspondiente, si la modalidad de acceso por la que opte lo condiciona a ese requisito.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

■

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante Jorge Morales Rubio, la información estadística proporcionada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto de las solicitudes de ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 Constitucional.

SEGUNDO.- Téngase parcialmente satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la Clasificación de Información 35/2005-A, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE

**LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja corresponde a la última de la Ejecución 20/2006, relacionada con la clasificación de información 35/2005-A y ejecución 11/2006, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil seis. CONSTE.-

[Asuntos tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la Facultad de Investigación prevista en el artículo 97 Constitucional](#)